



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

“1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

Bol 1070
13/03/04

08

Tramita por ante Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente de nuestro registro N° 13/04, caratulado: "s/DENUNCIA", el que se iniciara con motivo de una presentación efectuada por el Sr. Guillermo Worman, a través de la cual solicita la intervención de este organismo de control, ello a raíz de la supuesta omisión del Dr. Ricardo Klass de mencionar en la declaración jurada que presentara al participar del concurso para la elección de dos integrantes del Superior Tribunal de Justicia en que fuera elegido, que *"anteriormente había sido sancionado al pago de una multa (sentencia aún no firme), la cual le fuera impuesta por el Colegio de Abogados de San Isidro en el juzgamiento de su comportamiento ético-profesional"* (fs. 2), agregando que *"Además, con anterioridad a esta última fue pasible de dos apercibimientos aplicados por un organismo judicial evaluando su desempeño procesal en juicio"* (fs. 2).

Aquí cabe aclarar que de acuerdo a la documentación adjuntada a la denuncia, la sentencia no firme a través de la cual se resuelve imponer la sanción de multa, fue emitida por la Sala II del Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, y no por su similar de San Isidro (véanse fs. 5/12 y 28/34).

Asimismo es dable señalar que los apercibimientos referidos por el denunciante habrían sido anotados en la matrícula respectiva, uno el 13 de agosto de 1974, y el otro el 1° de septiembre de 1982, según se desprende del último párrafo del considerando tercero de la sentencia aludida en el párrafo precedente (véanse fs. 11 y 33).

Efectuadas dichas precisiones con relación a la presentación del Sr. Guillermo Worman, debo decir que el suscripto se ha avocado a las presentes actuaciones con motivo de la excusación del Sr. Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado de la Provincia (fs. 13), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley provincial N° 3.

En cuanto a lo actuado una vez recepcionada la denuncia del Sr. Guillermo Worman, corresponde señalar lo siguiente:

1) Se remitió la Nota F.E. N° 126/04 al Sr. Juez del Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur (fs. 16), respondida a través del oficio de fecha 11 de marzo del corriente

obstante a fs. 45, al que se adjuntó fotocopias certificadas de la causa N°16.015, "Worman, Guillermo Pablo S/Dcia" que tramitara ante el Juzgado de Instrucción de Primera Nominación del Distrito Judicial Sur (fs. 18/43), la que según lo informado "...fuera desestimada - art. 168 2do. Párrafo del C.P.P..." (fs. 45);

2) Se remitió la Nota F.E. N° 127/04 a la Sra. Presidente del Consejo de la Magistratura (fs. 15), reiterada mediante la Nota F.E. N°193/04 (fs. 46), remitiendo el 16 de abril del corriente la Sra. Presidente de dicho cuerpo, con relación a los mismos, el Oficio N°027/04 C.M. fechado el 15 de abril del corriente (fs. 47).

En el entendimiento de que el mencionado oficio no daba respuesta a la Nota F.E. N° 127/04, se remitió a la Sra. Presidente del Consejo de la Magistratura la Nota F.E. N° 228/04 (fs. 48), reiterando y ampliando lo solicitado por aquélla.

La respuesta es dada por la Sra. Presidente del Consejo de la Magistratura a través del Oficio N° 038/04 - C.M., recepcionado el 17 de mayo del corriente, el que dice:

"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su nota F.E. N° 228/04 de fecha 26 de abril de 2004 a fin de notificarle que con fecha 12 de mayo de 2004 se ha resuelto, que toda vez que la información peticionada tiene su origen en la misma denuncia que ha realizado el Sr. Worman ante el Consejo de la Magistratura, siendo éste quien debe resolver exclusivamente sobre su procedencia (conforme arts. 161 inc. 5° y 162 de la Constitución Provincial) no resulta admisible en esta instancia acceder a lo solicitado." (fs. 49).

3) Se remitió las Notas F.E. N° 272/04 y N° 273/04 al Sr. Gobernador (fs. 50/2), las que fueron respondidas a través de las Notas S.L. y T. N° 346/2004 de fs. 58 -que diera origen a la Nota F.E. N° 314/04 (fs. 60)- y N° 399/04 de fs. 80, a la que se adjuntara la documentación de fs. 67/79 y la que en 29 fojas obra como Anexo II, la que fue recepcionada en la Fiscalía de Estado de la Provincia el 29 de junio del corriente.

Con relación a esta última es dable señalar, que si bien mediante la misma no se dio completa respuesta a lo solicitado a través de las Notas F.E. N° 272/04 y 273/04 (ello supuestamente en virtud de lo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

informado por Nota N° 1180 por el Director General de Despacho de fs. 67), la documentación obtenida en cierta medida satisface el objetivo perseguido a través de las notas de esta Fiscalía de Estado antes citadas, no justificándose un nuevo requerimiento para obtener la documentación faltante, que seguramente –a la luz de los antecedentes del caso- dilataría notoria e innecesariamente la emisión del presente dictamen.

4) Se remitió la Nota F.E. N° 274/04 al Sr. Presidente de la Legislatura Provincial (fs. 53), la que fue respondida mediante la Nota N°185/04 L: PRESIDENCIA de fs. 57 (a la que se adjuntó la documentación de fs. 55/6 y la de fs. 1/131 del Anexo I), y complementada a través de las Notas N° 196/04 L: PRESIDENCIA de fs. 63 (a la que se adjuntó la documentación de fs. 62 y la de fs. 132/231 del Anexo I) y 199/04 L: PRESIDENCIA de fs. 66 (a la que se adjuntó la documentación de fs. 65 y la de fs. 232/9 del Anexo I).

I.- ANTECEDENTES Y BREVES CONSIDERACIONES

Realizadas las consideraciones precedentes, seguidamente he de efectuar una sucinta reseña de los antecedentes de la cuestión aquí tratada.

Así es dable comenzar relatando que en el año 2002, en el marco del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura aprobado mediante la Acordada N° 135 del 19 de diciembre de 2001, se realiza un concurso para la elección de dos jueces para integrar el Superior Tribunal de Justicia de la Provincial, concurso en el que participa el Dr. Ricardo Jorge Klass.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del artículo 28 del mencionado Reglamento Interno, quien sea postulante deberá presentar "*declaración jurada sobre la inexistencia de sanciones como consecuencia del desempeño de los cargos o funciones ejercidos hasta la postulación en jurisdicción judicial, y/o en el ejercicio liberal de la profesión. De haberlas tenido, deberá efectuar una clara descripción de las mismas (fecha, motivación, tipo de sanción, autoridad u organismo*

que la impuso y demás especificaciones), adjuntando copia de la documentación vinculada".

En cumplimiento de dicha prescripción, el 10 de mayo de 2002, el Dr. Ricardo Jorge Klass declara bajo juramento "No haber sido sancionado como consecuencia del ejercicio liberal de la profesión de abogado ni en el desempeño de los cargos y funciones ejercidos hasta el presente." (véanse fs. 4 y 27).

Realizadas las actuaciones pertinentes, el 23 de septiembre de 2002 el Consejo de la Magistratura emite la Acordada N°153 mediante la cual sus integrantes resuelven "PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial la designación de los Dres. RICARDO JORGE KLASS (D.N.I. N° 07.604.662) y MARIO ARTURO ROBBIO (D.N.I. N° 05.191.642) para ocupar los cargos de Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur", y "LIBRAR oficio para comunicar la resolución, adjuntándose al mismo copia autenticada del presente instrumento" (B.O.P. N° 1594 de fecha 27 de septiembre de 2002, pág. 20).

Ante ello, el 24 de septiembre de 2002 el Ejecutivo Provincial dicta el decreto N° 1645 cuyo artículo 1° dice:

"DESIGNAR como Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al Dr. Ricardo Jorge KLASS – D.N.I. N° 7.604.662" (B.O.P. N° 1593 de fecha 25 de septiembre de 2002, pág. 16).

Y finalmente, el 24 de febrero del corriente el Sr. Guillermo Worman realiza la presentación referida en los primeros párrafos del presente, a través de la cual, como ya se ha expuesto, plantea que el Dr. Ricardo Klass habría omitido consignar en la declaración jurada del 10 de mayo de 2002, sanciones que le habrían sido impuestas.

Aquí considero pertinente señalar que de acuerdo al contenido de la presentación de fs. 2/3, he entendido que el Sr. Guillermo Worman efectúa su presentación ante la Fiscalía de Estado, a fin de que se analicen, las consecuencias que lo por él denunciado, podría eventualmente generar específicamente en el decreto de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

5
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

designación del Dr. Ricardo Jorge Klass emitido por el Poder Ejecutivo Provincial, y las acciones que por sí este último podría emprender.

Así, en la citada presentación se lee:

"...En este caso nos encontramos con un concurso en el cual ha intervenido el Consejo de la Magistratura, **concretando la designación el Poder Ejecutivo.**

Sin embargo, no podemos al menos dejar de plantear por ante las autoridades competentes, que los antecedentes fácticos relatados pueden dar luz sobre la existencia de algunos de los supuestos de nulidad absoluta (art. 110 de la ley 141) en **el acto administrativo de designación del Sr. Klass**, máxime ante el supuesto de comprobar o interpretarse la existencia de **inducción a error en el juicio del órgano administrativo, quien de haber conocido estos antecedentes hubiera evaluado debidamente los mismos.**

Ello, en tanto la voluntad administrativa exteriorizada por el entonces **Poder Ejecutivo, resulta de la merituación formulada por el mismo** de los actos emitidos por los concursantes. Así, el vicio existente en este último incide en **aquella voluntad** habilitando la impugnación administrativa y/o judicial pertinente..." (el destacado me pertenece; fs. 2/3).

Por el contrario, en lo referente a las eventuales consecuencias de la circunstancia que se denuncia, con relación a lo actuado en el ámbito del Consejo de la Magistratura, pareciera ser que el Sr. Guillermo Worman ha considerado que es a dicho cuerpo al que cabe acudir, de acuerdo a lo que surgiría implícitamente del contenido de la presentación realizada ante esta Fiscalía de Estado, y lo informado por la Sra. Presidente del mismo (véanse Oficios N°027/04 - C.M. y Oficio N°038/04 - C.M. de fs. 47 y 49).

Partiendo de lo precedentemente expuesto, considero necesario analizar cuáles son los alcances de la intervención del Poder Ejecutivo Provincial en la designación de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, ello conforme a las normas constitucionales y legales que rigen dicha cuestión.

Esto es:

¿La "propuesta" del Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo, es vinculante o no?

¿La intervención del Gobernador al emitir el decreto de designación de un integrante del Superior Tribunal de Justicia, es casi una mera formalidad (correlato del carácter vinculante de la propuesta), o por el contrario el Poder Ejecutivo previamente realiza una evaluación respecto de las condiciones de idoneidad del profesional propuesto por el Consejo de la Magistratura (lo que presupone la posibilidad de desechar a éste)?

Sin duda, dilucidar dicha cuestión resulta relevante a fin de saber las consecuencias que lo denunciado por el Sr. Guillermo Worman, podría eventualmente generar en el decreto de designación del Dr. Ricardo Jorge Klass emitido por el Poder Ejecutivo Provincial, y si éste se encuentra en condiciones de instar acciones al margen de lo que sobre el asunto pueda resolver el Consejo de la Magistratura.

Por último, en atención a algunas expresiones y citas legales contenidas en el 4º y 5º párrafos del punto 2) "ALGUNAS ARGUMENTACIONES" de la presentación del Sr. Guillermo Worman, debo decir que la Fiscalía de Estado de la Provincia no tiene competencia para evaluar la conducta de los magistrados (conforme Carta Magna Provincial, y leyes provinciales N° 3, 8, 525 y 110).

II.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES APLICABLES

AL CASO. TRATAMIENTO DE LA DESIGNACION DE LOS INTEGRANTES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE PROVINCIAL DE 1991

Para iniciar el presente punto, es necesario comenzar recordando las normas constitucionales y legales referidas al asunto bajo análisis.

En tal sentido, cabe decir que el artículo 135 de la Constitución Provincial, en su inciso 6) establece como atribución-deber



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

del Sr. Gobernador, el de "**Nombrar... a propuesta... del Consejo de la Magistratura a todos aquellos funcionarios que, por mandato de esta Constitución o de las leyes, requieran... propuesta de dichos cuerpos;**" (el destacado me pertenece), ello en consonancia con lo estatuido por el artículo 161 de aquélla, inciso 2), que prevé como una de las funciones del Consejo de la Magistratura "**Proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia.**" (el destacado me pertenece), y el artículo 142 de la misma norma que dice que "**Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura...**" (el destacado me pertenece).

Asimismo, en concordancia con lo antes expuesto, la ley provincial N° 8, referida al Consejo de la Magistratura, ha prescripto en su artículo 1° que "**De acuerdo a lo establecido por el artículo 161 de la Constitución Provincial, son funciones de la Magistratura... b) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia...**" (el destacado me pertenece).

A) TRATAMIENTO AL ABORDARSE EL PODER EJECUTIVO EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE:

He de comenzar aquí con los Proyectos de Poder Ejecutivo, los que fueran presentados en la 2° sesión ordinaria, 29° reunión, del 15 de marzo de 1991 ("Convención Constituyente - Diario de Sesiones", Año 1991, tomo II, págs. 897/905, aclarando que todas las citas que realizaré en los apartados A), B) y C) del presente punto II, corresponden al tomo II de la citada obra):

Proyecto Movimiento Popular Fueguino:

"ATRIBUCIONES Y DEBERES.

Art. 122°.- El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:...

6) Nombrar con acuerdo o a propuesta de la Legislatura o del Consejo de la Magistratura a todos aquellos funcionarios que por

mandato de esta Constitución o de las leyes requerirán la anuencia o propuesta de dichos Cuerpos." (pág. 898).

Proyecto Unión Cívica Radical:

"Atribuciones del Gobernador

Art. 189°.- Son atribuciones del Gobernador...

10) Designa con acuerdo de la Legislatura a los miembros del Tribunal Superior de la Provincia." (pág. 903).

Proyecto Partido Justicialista:

"Art. 119°.- El Gobernador es el Jefe de la Administración y representa a la Provincia en sus relaciones con los Poderes Públicos de la Nación y con las demás provincias y tiene los siguientes deberes y atribuciones:...

8) Nombra, con acuerdo de los miembros de la Legislatura, a los jueces del Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales inferiores de la Provincia" (pág. 904).

Es dable puntualizar que el proyecto del Partido Socialista Auténtico no tiene referencia alguna a intervención del Gobernador en la designación de magistrados, ello en virtud de que mediante el artículo 135 se establecía que *"Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el voto obligatorio, directo y secreto de la totalidad de los habitantes de la Provincia en condiciones de sufragar..." (pág. 952).*

Asimismo cabe señalar que al darse los fundamentos de los proyectos presentados (también expuestos en la 2º sesión ordinaria, 29º reunión, 15 de marzo de 1991; págs 905/7), ninguna apreciación se formuló respecto a la intervención del Gobernador en la designación de magistrados.

Presentados los distintos proyectos de Poder Ejecutivo y expuestos los respectivos fundamentos, se puso a votación cuál sería el proyecto base para la discusión –todo ello con la convención en sesión-, imponiéndose el del Movimiento Popular Fueguino, con once votos por la afirmativa y siete por la negativa (pág. 907).

Acaecido ello, la Convención se constituye en comisión, imponiéndose, en general, que el proyecto base para la discusión en la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

9
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

misma sea el del Movimiento Popular Fueguino -dieciséis votos por la afirmativa y dos por la negativa- (pág. 908).

El inciso 6) del artículo 122 del "proyecto base", es tratado y votado en comisión el 19 de marzo de 1991 (2º sesión ordinaria, 30º reunión).

En dicha oportunidad, el convencional Martinelli refiriéndose al Consejo de la Magistratura expresa:

"Es decir, se trata de un Cuerpo que designa a los Magistrados y funcionarios de los Ministerios Públicos, propone al Fiscal de Estado y además hace las veces de Tribunal de Enjuiciamiento para todos los Magistrados que estén sujetos a este procedimiento." (el destacado me pertenece; pág. 928).

Puesto a votación el inciso 6) del artículo 122 del "proyecto base", el mismo obtiene diecisiete votos por la afirmativa y dos por la negativa (pág. 928).

El 23 de abril de 1991 (2º sesión ordinaria, 40º reunión), constituida la Convención en comisión, son presentados el dictamen en mayoría (Movimiento Popular Fueguino), los dictámenes en minoría (Partido Justicialista, Unión Cívica Radical y Partido Socialista Auténtico); y los respectivos fundamentos.

Dictamen en mayoría (Movimiento Popular Fueguino):

"ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art.137º.- (122º orig.) El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:...

6) Nombrar con acuerdo o a propuesta de la Legislatura o del Consejo de la Magistratura a todos aquellos funcionarios que por mandato de esta Constitución o de las leyes requieran la anuencia o propuesta de dichos cuerpos" (pág. 1.208).

Con relación al artículo precedentemente transcrito, en el dictamen en minoría del Partido Justicialista se lee:

"Atribuciones y deberes.

Art. 137º.- Inciso 6) Nos oponemos al texto propuesto, porque el mismo incluye al llamado "Consejo de la Magistratura", por las

SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y
FUEGUINO

razones que expondremos en la oportunidad de referirnos a esta institución" (pág. 1.235).

En cuanto al dictamen en minoría de la Unión Cívica Radical, el artículo 137, en su inciso 4), establece:

"designa con acuerdo de la Legislatura a los miembros del Superior Tribunal de Justicia" (pág. 1.242).

Por último, con relación al dictamen en minoría del Partido Socialista Auténtico, cabe reiterar que el proyecto del mismo no preveía la intervención del Gobernador en la designación de magistrados, al promover que la misma fuera realizada mediante elección (véase redacción dada al artículo 144, pág. 1.256).

Al dar los fundamentos de su dictamen, el convencional Augsburger expresó:

"Hemos votado negativamente, respecto del artículo 137° los siguientes incisos.

Inciso 6) Porque nos oponemos a la implementación del Consejo de la Magistratura..." (pág. 1.261).

Finalmente, presentados los distintos dictámenes y expuestos sus fundamentos, se votan los mismos, imponiéndose el del Movimiento Popular Fueguino, que obtiene once votos por la afirmativa y ocho por la negativa (pág. 1.264/5).

El 24 de abril de 1991, en sesión, se pone a votación el dictamen de la mayoría para su aprobación en general, resultando diez votos por la afirmativa y siete por la negativa del Partido Justicialista, Partido Socialista Auténtico y Unión Cívica Radical (2° sesión ordinaria; 41° reunión; pág. 1.267).

El tratamiento en particular, en sesión, del artículo 137 del dictamen en mayoría se realiza el dos de mayo de 1991 (2° sesión ordinaria, 45° reunión).

Y en lo referente al inciso 6) se lee:

"Inciso 6) Nombrar con acuerdo a propuesta de la Legislatura o del Consejo de la Magistratura a todos aquellos funcionarios que por mandato de esta Constitución o de las leyes requieran la anuencia o propuesta de dichos Cuerpos".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

11
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

08

Sr. FUNES:...

Señora Presidenta, en nuestro dictamen en minoría respecto este inciso 6) del artículo 147º (sic), hemos expresado que nos oponemos al texto por incluir el mismo al llamado Consejo de la Magistratura, instituto sobre el cual nos vamos a extender cuando se trate en particular. Por lo tanto, adelantamos nuestro voto negativo a esta redacción." (pág. 1.354).

Puesto a votación el inciso 6), el mismo obtiene once votos por la afirmativa y siete por la negativa (pág. 1.354).

El 13 de mayo de 1991, en sesión, ingresa el "Asunto N°007. Dictamen de la Comisión Redactora por unanimidad" (el destacado me pertenece; 2º sesión ordinaria, 49º reunión).

En dicho dictamen las atribuciones y deberes del Gobernador se encuentran en el artículo 135 (anteriormente artículo 137, y originariamente artículo 122), en el que se lee:

"Atribuciones y deberes

Art. 135º.- El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:...

6) nombrar con acuerdo o a propuesta de la Legislatura o del Consejo de la Magistratura a todos aquellos funcionarios que, por mandato de esta Constitución o de las leyes, requieran la anuencia o propuesta de dichos cuerpos;" (pág. 1.446).

Finalmente, el 17 de mayo de 1991, en sesión (3º sesión especial, 51º reunión) se sanciona la Constitución Provincial (pág. 1.499), cuyo texto en lo referente al artículo 135, inciso 6), es el transcripto en el párrafo precedente (véase pág. 1.485).

B) TRATAMIENTO AL ABORDARSE EL PODER JUDICIAL EN LA CONVENCION CONSTITUYENTE:

Aquí he de comenzar con los Proyectos de Poder Judicial, los que fueron presentados en la 2º sesión ordinaria, 31º reunión, del 21 de marzo de 1991 (págs. 949/958), debiendo destacar que

el proyecto del Movimiento Popular Fueguino fue el único que previó al Consejo de la Magistratura:

Proyecto Movimiento Popular Fueguino:

"Designaciones.

Art. 135°.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura y los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios, serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo" (pág. 949).

"CAPITULO III

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

...

Funciones.

Art. 154°.- Son sus funciones: ...

2) Proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia;" (págs. 951/2).

Proyecto Partido Socialista Auténtico:

"Designación – Duración.

Art. 135°.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el voto obligatorio, directo y secreto de la totalidad de los habitantes de la Provincia en condiciones de sufragar..." (pág. 952).

Proyecto Partido Justicialista:

"Art. 131°.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y los Jueces de tribunales inferiores serán designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo." (pág. 954).

Proyecto Unión Cívica Radical:

"Designación.

Art. 210°.- Los miembros del Tribunal Superior de Justicia serán designados con acuerdo de la Legislatura Provincial, a propuesta en terna, en orden alfabético y pliego abierto, del Ejecutivo." (pág. 957).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

13
SERGIO RAPARELLO GONZÁLEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Al dar los fundamentos del proyecto del Movimiento Popular Fueguino, la convencional Weiss Jurado expresó:

"...Es por ello que hemos dado gran importancia a la estructuración del Poder Judicial en nuestro proyecto constitucional, apartándonos en parte de la forma tradicional, a fin de obtener esa mayor independencia y por ende esa mayor eficiencia que la sociedad requiere en estos tiempos...".

"...Señora Presidenta. El proyecto del Movimiento Popular Fueguino sobre la organización del Poder Judicial, contempla los postulados expresados precedentemente, insistiendo en forma no común, pero tampoco original, en la autonomía institucional y económico financiera como elementos indispensables para asegurar su independencia.

De tal forma **desvinculamos a los jueces** y funcionarios de los ministerios públicos, **en cuanto a su nombramiento** y remoción **de los poderes políticos...**".

"...La creación del Consejo de la Magistratura, previsto en otras constituciones provinciales **tiende a lograr que las designaciones** y destituciones judiciales no estén limitadas a la voluntad política coyuntural **sino que provengan de un cuerpo representativo de los tres poderes del Estado y de abogados de la matrícula**, que en definitiva son los que en representación de la sociedad concurren a los tribunales en demanda de justicia. La composición ha sido prevista de forma tal que los diferentes sectores representados en él constituyan un equilibrio que descarte designaciones, remociones (sic) **partidariamente interesadas...**" (el destacado me pertenece; págs. 959/60).

En cuanto a los fundamentos del proyecto de la Unión Cívica Radical, los mismos fueron dados por el convencional Blanco:

"...Señora Presidenta, la Unión Cívica Radical cuando habla de la designación, en el artículo 210º insiste en la necesidad de que los integrantes del Tribunal Superior sean designados con acuerdo de la Legislatura Provincial a propuesta del Poder Ejecutivo...".

"...Señora Presidenta, legislar es la tarea de acometer la tarea de estructurar jurídicamente a la sociedad, expresando así, un modo de cumplir con el anhelo de la población dentro de los parámetros que fija la Constitución. De allí que al Poder Legislativo se lo haya execrado siempre por quienes tienen o acuñan ideas totalitarias o autocráticas, debido a que en el Poder Legislativo es donde se tiene el espejo de la representación auténtica del pueblo libremente elegida por él. Es por esto señora Presidenta, que consideramos que debe ser el Pueblo quien elija a quienes administrarán la justicia y es la Legislatura Provincial la verdadera voz del Pueblo..." (pág. 961).

Por su parte, el convencional Andrade fue quien expuso los fundamentos del proyecto del Partido Justicialista:

"...Finalmente, hemos considerado también a la luz de nuestra doctrina como de fundamental importancia, tratar de dar una correcta solución al problema de la designación de los Jueces...".

*"...Decíamos que **debemos ser extremadamente cuidadosos para evitar crear, dentro del Estado, un verdadero y exclusivo estamento llamémoslo de tipo elitista.***

Frente a los sistemas propuestos, entendemos que el más correcto –esto es discutible– sería que, conservando el Poder Ejecutivo la facultad de decisión política, lo designa con expreso acuerdo de la Legislatura..." (el destacado me pertenece; pág. 967).

Por último, el convencional Augsburguer fue quien dio los fundamentos del Partido Socialista Auténtico:

"...Y nos hemos hecho el interrogante de ¿por qué el Pueblo, el ciudadano común tiene el derecho y la obligación de emitir su expresión de voluntad para colaborar y ser partícipes directos en la elección de quien va a ejecutar las leyes? y nos preguntamos si por qué, el Pueblo tiene el derecho y la obligación ni más ni menos de otorgar el voto de confianza a quienes van a sancionar las normas jurídicas que van a regir la vida en convivencia, porque ese mismo ciudadano común no tiene el derecho y la obligación de elegir a quien, ni más ni menos, va en última instancia a decidir sobre sus vidas y sobre sus bienes.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

15
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Y esto nos llevó, como es obvio imaginarlo, por una cuestión lógica de seguimiento en el planteo, a que los jueces debían ser electos mediante el voto directo, obligatorio y secreto de los ciudadanos de la Provincia en condiciones de sufragar.

Esta es la columna vertebral que alienta y sostiene a nuestro proyecto del Poder Judicial, sin perjuicio de otros aspectos técnicos que hacen a la esencia y que son normales y comunes a la totalidad de los proyectos..." (pág. 968).

Cabe señalar que efectuada la votación pertinente, el proyecto del Movimiento Popular Fueguino contó con once votos afirmativos y ocho negativos para ser tomado como proyecto base para su tratamiento (en sesión; 2º sesión ordinaria, 31º reunión, pág. 970).

Ocurrido ello, y estando la Convención ya constituida en comisión, se realiza la votación para determinar cual sería el proyecto base para la discusión en la misma, imponiéndose, en general, el del Movimiento Popular Fueguino -dieciséis votos por la afirmativa y dos por la negativa- (pág. 972).

Tratamiento en particular del artículo 135 del "proyecto base", constituida la Convención en comisión:

Este artículo de acuerdo a lo aprobado, dice:

"Designaciones - Art. 135º.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura, y los miembros de los Ministerios Públicos y demás funcionarios serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo, los empleados en acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial".

Dicho artículo es tratado y votado en comisión el 21 de marzo de 1991 (2º sesión ordinaria, 31º reunión), oportunidad en que se expresó lo siguiente:

"Sr. FUNES:...Quiero manifestar, a fuerza de ser coherente que en nuestro proyecto consideramos un procedimiento diferente en cuanto a la elección de los miembros del Superior Tribunal

de Justicia, pues en nuestro caso damos ingerencia directa al Poder Ejecutivo y al Legislativo, no contemplamos la formación del Consejo de la Magistratura..." (pág. 975/6).

"Sr. RABASSA:..Con respecto a la realidad de Tierra del Fuego. Si nuestro partido sostenía esto en la Provincia de Córdoba con una tradición cultural e histórica en la formación de profesionales y especialistas en la Justicia, con un foro de profesionales que seguramente se cuenta en varios miles, cómo no vamos a aplicar estos mismos conceptos a la Tierra del Fuego, donde el foro se cuenta en solo unas decenas y donde estamos hablando de que vamos a llenar, **a través de lo indicado por el Consejo de la Magistratura**, los cargos del Poder Judicial que seguramente se van a contar en varias decenas también...pero este proyecto es corporativo porque pretende que los veinte, o treinta o cuarenta cargos del Poder Judicial **sean designados** por los sesenta o setenta abogados de la Provincia..." (el destacado me pertenece, pág. 979).

"Sr. MORA:...O sea que hay tres propuestas, una propuesta que es la que plantea el Partido Socialista, donde dice el voto directo, secreto y obligatorio de los habitantes de Tierra del Fuego, para elegir a las autoridades del Poder Judicial. Se ha analizado **la designación de los jueces por el Consejo de la Magistratura** y nosotros planteamos una tercera alternativa que es la elección de los jueces a través del funcionamiento de lo que tenemos en el artículo 131º, "los miembros del Superior Tribunal de Justicia y los Jueces de los Tribunales inferiores serán designados por la Legislatura a propuesta del Ejecutivo"..." (el destacado me pertenece; págs. 981/2).

Puesto a votación el artículo 135 del "proyecto base", el mismo obtiene diez votos por la afirmativa y siete por la negativa (pág. 983).

Tratamiento en particular del artículo 154 inciso 2) del "proyecto base", constituida la Convención en comisión:

Este artículo de acuerdo a lo aprobado, dice:

"Funciones. Artículo 154º.-



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES CONTINENTAL

17
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Son sus funciones: ...

2) Proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia;..."

Dicho artículo es votado en comisión el 26 de marzo de 1991, obteniendo diez votos por la afirmativa y ocho votos por la negativa (2º sesión ordinaria, 32º reunión; pág. 1.033), no habiendo sido objeto de debate, pues en lo que aquí interesa, el mismo se había producido al tratar los artículos 149 (atribuciones del Superior Tribunal de Justicia) y esencialmente el 153 (integración del Consejo de la Magistratura), ambos del "proyecto base", los que también fueron tratados en la 2º reunión ordinaria, 32º reunión.

Allí se lee:

"Sr. RABASSA:...Por eso es que adelantamos nuestro voto negativo a estos dos incisos, porque creemos que están imbuidos de la misma filosofía que ha llevado a los autores del proyecto a proponer el Consejo de la Magistratura **que es quien designa al Superior Tribunal de Justicia**..." (el destacado me pertenece; pág. 1.007).

"Sr. RABASSA:...En alguna oportunidad, hemos escuchado, fuera del Recinto y dentro de él que la estructura propuesta se brinda a evitar la politización del Poder Judicial y poder mantener este Poder fuera de las circunstancias a que pudiera llevar el juego político de la Provincia y **quedar totalmente fuera del alcance de los otros dos Poderes del Estado**..."

"...Esta politización que se busca evitar en el Poder Judicial es reemplazada con esta propuesta, **por la entrega del Poder Judicial a los designios de un sector de la población que se cuenta tan solo en unas decenas**, propuesta con la cual, nos consta desde esta bancada, ni todos los partidos políticos están de acuerdo, ni los abogados en su mayoría están de acuerdo. Por lo tanto, no solo **estamos entregando el Poder Judicial a un sector de la comunidad**, sino a un sector extremadamente minoritario, aún dentro de su propia comunidad. Esta propuesta, que en última instancia cuestiona duramente el rol de los partidos políticos en la sociedad, debe ser

reconsiderada, debe ser repensada y apelo a la sensatez de la bancada mayoritaria para tomar conciencia de la **gravedad de esta situación...**" (el destacado me pertenece; págs. 1.019/20).

"Sr. MARTINELLI:...Se ha dicho que el Consejo de la Magistratura es un cuarto Poder **que está por encima de los demás**. Se ha dicho que esto es **instaurar la dictadura de los jueces o de los abogados...**" (pág. 1.026).

"Sr. FUNES:...Qué es lo que nace primero, si el Supremo Tribunal de Justicia o nace el organismo, **que en definitiva, en el futuro va a elegir a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia...**".

"...Haciendo una recapitulación, veremos que salvo el caso de los dos Legisladores que componen este Consejo de la Magistratura la vinculación **entre quienes elegirán a los miembros de un Poder y quien es el origen del poder que se está otorgando, no existe...**".

"...Y esta vinculación no aparece clara, por la **elección de los Jueces que va a realizar (sic) a través de este Consejo de la Magistratura...**" (el destacado me pertenece; pág. 1.028).

"Sr. AUGSBURER...Pero lo que dijo el Convencional Funes es cierto, ni siquiera lo vamos a hacer por mandato delegado, porque no vamos a estar eligiendo nosotros a uno de los integrantes del Consejo de la Magistratura..." (pág. 1.030).

"Sr. RABASSA:...Y el rol en la importancia de esa corporación **se efectivizará en las designaciones, que es precisamente para lo cual se convoca este Consejo de la Magistratura. Y en las designaciones – una vez más insisto – habrá cuatro abogados con cinco votos, cuando los Legisladores, legítimos representantes del Pueblo estarán en absoluta minoría...**" (el destacado me pertenece; pág. 1.032).

Tal como ya he expresado anteriormente, el 23 de abril de 1991 (2º sesión ordinaria, 40º reunión), constituida la Convención en comisión, son presentados el dictamen en mayoría (Movimiento Popular



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

Sergio 19
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Fueguino), los dictámenes en minoría (Partido Justicialista, Unión Cívica Radical y Partido Socialista Auténtico), y los respectivos fundamentos.

Dictamen en mayoría (Movimiento Popular Fueguino):

"Designaciones.

Art. 144º.- (135º orig.) Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura, y los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo.

Los empleados, de acuerdo con lo que disponga la ley orgánica del Poder Judicial." (pág. 1.210).

"CAPITULO III

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA...

Funciones. Art. 163.- (154º orig.) Son sus funciones:...

2) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia;" (pág. 1.212).

Con respecto a los artículos precedentemente transcritos, en el dictamen en minoría del Partido Justicialista se lee:

"Art. 144º.- Nos oponemos a que la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia sea realizada a propuesta del "Consejo de la Magistratura", proponemos el reemplazo del texto por el artículo 131º del proyecto del Partido Justicialista, que dice "los miembros del Tribunal Superior de Justicia, y los Jueces de Tribunales inferiores serán designados por la Legislatura a propuesta del Poder Ejecutivo" (pág. 1.235).

"Consejo de la Magistratura.

Integración - Funciones del enjuiciamiento (sic).

Arts. 162º, 163º y 164º.- Nos oponemos a todos los artículos que componen el Capítulo III de la Sección Tercera, puesto que ellos contemplan la Integración y Funciones del Consejo de la Magistratura, además del enjuiciamiento de magistrados y funcionarios por parte del mismo..." (pág. 1.235).

Con relación al presente dictamen en minoría, cabe resaltar que al hacerse referencia al artículo 16° (declaración de inconstitucionalidad), se expresa:

*"Adherimos a la propuesta de la Unión Cívica Radical y el Partido Socialista Auténtico, en el sentido que el Superior Tribunal de Justicia, **quien ha sido designado por el "Consejo de la Magistratura"**, no tiene que incursionar en las atribuciones que son propias de la Legislatura de la Provincia." (el destacado me pertenece; pág. 1.235).*

En cuanto al dictamen en minoría de la Unión Cívica Radical, establece:

"Art. 144°.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados con acuerdo de la Legislatura Provincial, a propuesta en terna, en orden alfabético y pliego abierto, del Ejecutivo.

La designación de los jueces se verificará mediante concurso de títulos y prueba de oposición, ante el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo reglamente la ley." (pág. 1.243).

Por último, con relación al dictamen en minoría del Partido Socialista Auténtico, en lo referente a la designación de los magistrados prevé lo siguiente:

"Art. 144°.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el voto obligatorio directo y secreto de la totalidad de los habitantes de la Provincia en condiciones de sufragar.

Durarán seis años en sus funciones y podrán ser reelectos, sin perjuicio de que podrán ser removidos antes del término mencionado por las causas previstas en esta Constitución o en leyes especiales sancionadas al efecto con no menos de los dos tercios de los miembros de la Legislatura." (pág. 1.256).

Al dar los fundamentos de su dictamen, el convencional Augsburger expresó su opinión contraria a la implementación del Consejo de la Magistratura (pág. 1.261).

Una vez presentados los distintos dictámenes y expuestos sus fundamentos, se votan los mismos, imponiéndose el del Movimiento Popular Fueguino, que obtiene once votos por la afirmativa y ocho por la negativa (pág. 1.264/5).



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

21
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Como ya fuera expresado, el 24 de abril de 1991, en sesión, se pone a votación el dictamen de la mayoría para su aprobación en general, resultando diez votos por la afirmativa y siete por la negativa -del Partido Justicialista, Partido Socialista Auténtico y Unión Cívica Radical- (2º sesión ordinaria; 41º reunión; pág. 1.267).

El tratamiento en particular, en sesión, de los artículos 144 y 163 del dictamen en mayoría se realiza el tres de mayo de 1991 (2º sesión ordinaria, 46º reunión).

En lo referente al primero de ellos se lee:

"Sec. (ROMANO): *Designaciones - Art. 144º (135 original)*
Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura, y los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios, serán designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo.

Los empleados, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial." (pág. 1.358).

"Sr. RABASSA:...Señora Presidenta, la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia demuestra una vez más la desconfianza de la bancada mayoritaria hacia la Legislatura Provincial. Esta designación es hecha por el Poder Ejecutivo pero sin intervención del Poder Legislativo y a propuesta del Consejo de la Magistratura, un órgano de naturaleza corporativa..."

"...El órgano controlante no puede ser parte del proceso a controlar, es necesario entonces nombrar jueces imparciales. Para ello creo que tenemos tres alternativas. Ellas son: la designación de los jueces por los órganos políticos, **la designación por una corporación como es el Consejo de la Magistratura**, o la elección por un procedimiento imparcial de acuerdo a la capacidad del aspirante..."

"...¿Cuál es la solución que propone el bloque mayoritario? La creación de un órgano corporativo integrado por un miembro del Superior Tribunal, un Ministro del Poder Ejecutivo, el Fiscal

de Estado, dos Legisladores y dos abogados..." (el destacado me pertenece; págs. 1.358/9).

Puesto a votación el artículo 144, el mismo obtiene once votos por la afirmativa y siete por la negativa (pág. 1.359).

En cuanto al artículo 163 se aprobó con once votos por la afirmativa y siete por la negativa al presente texto:

"Funciones - Art. 163º.- (154 original) Son sus funciones:...

2) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia;" (pág. 1.365).

Cabe señalar que al tratar el artículo 161º -finalmente artículo 159º- ("Declaraciones de inconstitucionalidad") se dijo:

*"Sr. FUNES:...Señora Presidenta, respecto de este artículo, en ocasión de su tratamiento en comisión nuestra bancada ha adherido a la propuesta de la Unión Cívica Radical y del Partido Socialista Auténtico, en el sentido de que el Superior Tribunal de Justicia por su origen, es decir, **por la forma en que se han elegido sus miembros a través del llamado Consejo de la Magistratura**, no tiene la suficiente representatividad popular como para ejercer las atribuciones que son propias de la Legislatura de la Provincia..."* (el destacado me pertenece, pág. 1.364).

Tal como anteriormente he expresado, el 13 de mayo de 1991, en sesión, ingresa el "Asunto N°007. Dictamen de la Comisión Redactora por unanimidad" (2º sesión ordinaria, 49º reunión; pág. 1.426).

En dicho dictamen la redacción de los artículos 142 (anteriormente artículo 144 y originariamente artículo 135) y 161 (anteriormente artículo 163 y originariamente artículo 154) es la siguiente:

"Designaciones.

Art. 142º.- Los miembros del Superior Tribunal de Justicia serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo de la Magistratura.

Los demás magistrados serán designados por el Superior Tribunal de Justicia a propuesta del Consejo de la Magistratura. Los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios serán



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

23
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

designados por el Superior Tribunal con acuerdo de dicho Consejo y los empleados de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial." (pág. 1.447).

"CAPITULO III

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA ...

Funciones

Artículo 161°.- Son sus funciones:..

2) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia; (págs. 1.449/50).

Finalmente, como ya he señalado, el 17 de mayo de 1991, en sesión (3° sesión especial, 51° reunión) se sanciona la Constitución Provincial (pág. 1.499). cuyo texto en lo referente a los artículos 142 y 161 inciso 2), es el transcripto precedentemente (véanse págs. 1.487 y 1.489).

C) OTRAS MANIFESTACIONES DE INTERES EN EL AMBITO DE LA CONVENCION CONSTITUYENTE:

"Sr. AUGSBURGER:...Desde ya, como se podrá prever señora Presidenta, este artículo no lo puedo votar favorablemente, porque nosotros contemplamos otra forma de designación, pero sin perjuicio de esto, tengo la obligación de expresar al respecto si esta conformación del Tribunal de Cuentas guarda la imparcialidad mínima e indispensable que tiene que tener un organismo de contralor, porque fijémosnos lo que hace al segundo y al tercero, sin perjuicio de que los tres son designados por el Poder Ejecutivo, **esto está dando la pauta de que la propuesta tiene carácter vinculante, tanto del Consejo de la Magistratura** como de los contadores, como el Poder Ejecutivo, estamos resguardando sin que esto implique poner en tela de juicio, directa o indirectamente a cada uno de los propuestos porque sin lugar a dudas, puede que se llegue a interpretar de que está respondiendo al poder que los ha propuesto precisamente, con excepción del inciso 1).

Porque el inciso 2) dice: "uno de los contadores a propuesta de la

Legislatura". La Legislatura también va a ser pasible de estar dentro de la competencia y atribuciones conferidas al Tribunal. Y el otro por decisión del Poder Ejecutivo y esto obvia los comentarios para explicar cuál es el alcance del Tribunal de Cuentas respecto del Poder Ejecutivo..." (el destacado me pertenece; en comisión; 27 de marzo de 1991, 2º sesión ordinaria, 33º reunión; pág. 1.044).

*"Sr. MARTINELLI: ... Pero tampoco es menos cierto y por esto nosotros hemos tratado de buscar una composición que no responda a uno sólo de los Poderes, o a un solo sector, porque indudablemente el contador que sea propuesto por la Legislatura, va a requerir la conformidad de la mayoría de los miembros de la Legislatura, y si el Poder Ejecutivo en la primer designación del Tribunal de Cuentas tendrá oportunidad de designar a uno de sus hombres, esto, **no cabe duda que constituye una minoría frente a los otros dos, y lo mismo el contador propuesto por la Legislatura constituirá a su vez una minoría frente a los otros dos...**" (el destacado me pertenece; en comisión; 27 de marzo de 1991, 2º sesión ordinaria, 33º reunión; pág. 1.045).*

"Sr. RABASSA: ... Señora Presidenta, nosotros desde esta bancada queremos explicitar cual es el texto de nuestro dictamen en minoría, dice: "Artículo 166º - Designaciones - Los miembros del Tribunal de Cuentas serán designados por el Gobernador, a propuesta en terna de los Legisladores de la oposición con representación de la Legislatura". Y esto es así señora Presidenta, porque el Tribunal de Cuentas es el único órgano de contralor de la Administración Pública.

Por ello en la designación de los miembros como tales, no puede intervenir únicamente el Jefe de la Administración Pública, es decir el Gobernador, porque si fuese así, estaríamos admitiendo que ese miembro del órgano controlante sea designado por el órgano controlado.

El Gobernador debe tener la menor participación posible en la designación de los miembros del Tribunal. En tal sentido, nuestro



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

25
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

bloque ha propuesto que ellos sean designados por el Gobernador, pero a propuesta en terna de los Legisladores de la oposición.

Por el contrario, el proyecto aprobado en comisión establece que los miembros son designados directamente por el Poder Ejecutivo; respecto de los vocales uno es designado por el Gobernador, por decisión propia, en tanto otro de los vocales es designado por el Gobernador con acuerdo de la Legislatura. Si tenemos en cuenta que las elecciones parlamentarias coinciden con las elecciones para Gobernador en el sistema propuesto, éste casi siempre contará con mayoría propia en la Legislatura o por lo menos eso es muy posible que suceda, por ello, podrá designar sin ningún condicionamiento a otro de los miembros del Tribunal **dos sobre tres**.

En conclusión, el Gobernador podrá designar por decisión propia o en su caso de su propio partido, a dos miembros del Tribunal, es decir a la mayoría de sus miembros. Este bloque señora Presidenta, se pregunta legítimamente ¿no es absurdo que el órgano controlado **designe a la mayoría de los miembros que integran el órgano controlante?**

Por esa razón es que nuestra propuesta sugiere que la designación de los miembros sea a propuesta de los Legisladores de la oposición parlamentaria..." (el destacado me pertenece; en sesión; 3 de mayo de 1991, 2º sesión ordinaria, 46º reunión; pág. 1.366).

III.- LEY PROVINCIAL Nº 8 - CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

El 11 de marzo de 1992, registrado como Asunto Nº050 (véase fs. 151 del Anexo I), ingresa el proyecto de ley referido al Consejo de la Magistratura del bloque de la Unión Cívica Radical (fs. 157/67 del Anexo I), cuyos fundamentos se encuentran a fs. 152/6 del Anexo I.

Con relación a los fundamentos cabe aquí transcribir lo

siguiente:

"...Para la elección de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia y Cámara de Apelaciones, el Consejo no convocará a concurso pero deberá solicitar los antecedentes de aquellos candidatos que él considere, y proceder a su elección de acuerdo a los criterios que prevé esta ley..."

*"...Con respecto al acuerdo que deberá prestar el Consejo a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales, conforme artículo 161 de la Constitución Provincial, ésta (sic) **podrá rechazar el acuerdo cuando considerase que los candidatos a nombrar por el Superior Tribunal de Justicia no reúnen los requisitos de idoneidad o capacidad necesarios para el desempeño del cargo.** El acuerdo **no es un acto meramente formal** sino que el Consejo **examinará los antecedentes de los candidatos propuestos...**" (el destacado me pertenece; fs. 154/5 del Anexo I).*

Por último, con relación al proyecto del bloque de la Unión Cívica Radical, en atención al párrafo precedentemente transcrito, es dable recordar la redacción dada al artículo 1º del mismo:

"Artículo 1º) El Consejo de la Magistratura propone a los miembros del Superior Tribunal de Justicia, a los demás magistrados, y al vocal abogado del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y presta acuerdo a la designación de los miembros del ministerio público y demás funcionarios judiciales. Es el órgano responsable del procedimiento de remoción de los magistrados del Poder Judicial y de los funcionarios del Ministerio Público." (fs. 157 del Anexo I).

El Asunto N° 050 sobre "Proyecto de Ley sobre atribuciones del Consejo de la Magistratura", da origen a tres dictámenes de las Comisiones N° 1 de Legislación General; Peticiones, Poderes y Reglamentos; y Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, y N°6 de Justicia y Seguridad; Relaciones Institucionales y Seguimiento Legislativo:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

27
SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

a) uno en mayoría, presentado el 26 de marzo de 1992, identificado como Asunto N° 076 (véase fs. 181/2 del Anexo I) y que obra con sus fundamentos a fs. 183/91 del citado Anexo; y

b) dos en minoría:

b1) en minoría de los legisladores provinciales Jorge Rabassa y Pablo Daniel Blanco (del Bloque de la Unión Cívica Radical), presentado el 26 de marzo de 1992, identificado como Asunto N° 074 (véase fs. 168/9 del Anexo I) y que obra a fs. 170/2 de dicho Anexo; y

b2) en minoría de la legisladora provincial Liliana Fadul (del Bloque Justicialista Progreso y Justicia), presentado el 26 de marzo de 1992, identificado como Asunto N° 075 (véase fs. 173/4) y que obra con sus fundamentos a fs. 175/80 del mencionado Anexo.

El 26 de marzo de 1992, en la cuarta sesión ordinaria de dicho año de la Legislatura Provincial (fs. 1/28 del Anexo I), se trata sobre tablas, por solicitud del legislador Pérez, el proyecto de ley del Consejo de la Magistratura de acuerdo al dictamen de comisión en mayoría (véase fs. 3/4 del Anexo I), identificado como Asunto N° 076/92.

A fs. 8/11 del citado Anexo obra el proyecto, respecto el cual sólo he de transcribir los arts. 1° y 26°:

"Artículo 1°.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 161° de la Constitución Provincial, son funciones del Consejo de la Magistratura:

a) Proponer al Poder Ejecutivo al Vocal Abogado del Tribunal de Cuentas;

b) proponer al Poder Ejecutivo los miembros del Superior Tribunal de Justicia;

c) proponer al Superior Tribunal de Justicia la designación de los Magistrados;

d) prestar acuerdo a la designación de los miembros de los ministerios públicos y demás funcionarios judiciales;

e) constituirse en Jurado de Enjuiciamiento en los casos previstos en la Constitución Provincial." (fs. 8 del Anexo I).

"Artículo 26°.- Los miembros de los Ministerios Públicos y los Secretarios del Superior Tribunal de Cámara y de Primera Instancia,

serán designados por el Superior Tribunal de Justicia con acuerdo del Consejo de la Magistratura. Este podrá no prestar el acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, si el candidato propuesto no acreditare las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo." (fs. 11 del Anexo I).

Por último, con relación al tratamiento del proyecto de ley antes referido, cabe decir que el mismo fue aprobado en general (fs. 17 del Anexo I), y que la aprobación de los artículos antes transcritos se produjo sin que hubiera debate sobre el particular (véanse fs. 17 y 19).

El 10 de abril de 1992 ingresa a la Legislatura Provincial la Nota N° 130 GOB. de fecha 09/04/92 –registrada bajo el N° 106-, mediante la cual se remite *"en devolución la Ley sancionada con fecha 26 de marzo de 1992 y mediante la cual se determina la organización y funcionamiento del Consejo de la Magistratura, para el tratamiento del veto parcial efectuado por el Decreto N° 593/92, de conformidad con lo establecido por el artículo 109 de la Constitución Provincial"* (fs. 45 del Anexo I).

Cabe agregar que mediante el mencionado decreto N°593/92 se vetaba *"el artículo 27 de la Ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con fecha 26 de marzo de 1992, sustituyendo la facultad de reglamentación en el Poder Ejecutivo de la Provincia."* (artículo 1°; fs. 47 del Anexo I).

El citado veto parcial es tratado en la 7° sesión ordinaria de la Legislatura Provincial, el 23 de abril de 1992 (fs. 236/9 del Anexo I), como Asunto N° 106/92, acordándose modificar el artículo 27 y sancionando finalmente la ley.

Por último, mediante el decreto provincial N° 763, el 5 de mayo de 1992 se promulga la ley, la que es publicada en el Boletín Oficial de la Provincia el 8 de mayo del mismo año.

IV.- LOS CRITERIOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DEL PODER EJECUTIVO EN OCASIÓN DE DESIGNARSE INTEGRANTES DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

29
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contabilidad
FISCALIA DE ESTADO

“1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

08

Desde el año 1992 a la fecha se han producido once (11) designaciones para integrar el Superior Tribunal de Justicia, computando la del Dr. Juan Carlos Ursi, quien no llegó a asumir en dicho cargo.

Seguidamente he de referirme a cada una de ellas, en lo que aquí interesa, buscando elementos de juicio que me permitan al menos intuir, cuál ha sido el criterio que con relación a la propuesta del Consejo de la Magistratura – vinculante o no -, han tenido este último y el Poder Ejecutivo Provincial, ello desde ya, sin perjuicio de que el suscripto pueda o no compartir el mismo.

A) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA:

Dr. Omar Alberto Carranza:

Por Acordada N° 6/92, dada en sesión N° 13 de fecha 3 de noviembre de 1992, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial a los Dres. OMAR ALBERTO CARRANZA (D.N.I. N° 6.657.869)...para ocupar los tres cargos de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Notifíquese a los interesados y dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

*Oportunamente líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia, **adjuntándose copia autenticada de la presente**, a sus efectos." (el destacado me pertenece; B.O.P. N° 125 del 09/11/92, pág. 6).*

Dr. Juan Carlos Ursi:

Por Acordada N° 6/92, dada en sesión N° 13 de fecha 3 de noviembre de 1992, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial a los Dres... JUAN CARLOS URSI (D.N.I. N° 4.740.498)...para ocupar los tres cargos de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Notifíquese a los interesados y dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

*Oportunamente líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia, **adjuntándose copia autenticada de la presente**, a sus efectos." (el destacado me pertenece; B.O.P. N° 125 del 09/11/92, pág. 6).*

Dr. Emilio Pedro Gnecco:

Por Acordada N° 6/92, dada en sesión N° 13 de fecha 3 de noviembre de 1992, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial a los Dres.... EMILIO PEDRO GNECCO (D.N.I. 5.172.975) para ocupar los tres cargos de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Notifíquese a los interesados y dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

*Oportunamente líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia, **adjuntándose copia autenticada de la presente**, a sus efectos." (el destacado me pertenece; B.O.P. N° 125 del 09/11/92, pág. 6).*

Dr. Juan Pedro Cortelezzi:

Por Acordada N° 7/93, dada en sesión N° 16 de fecha 27 de julio de 1993, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial al Dr. JUAN PEDRO CORTELEZZI (D.N.I. N° 10.793.132) para ocupar el cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Notifíquese al interesado y dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

*Oportunamente líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia, **adjuntándose copia autenticada de la presente**, a sus efectos." (el destacado me pertenece; B.O.P. N° 233 del 02/08/93, pág. 11).*

Dr. Tomás Hutchinson:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

31
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

Por Acordada N° 22, dada en sesión N° 81 de fecha 28 de febrero de 1995, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial al Dr. HUTCHINSON, Tomás (D.N.I. N° 4.368.622) para ocupar el cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Notifíquese al interesado y dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

Oportunamente líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia, **adjuntándose copia autenticada de la presente**, a sus efectos." (el destacado me pertenece; B.O.P. N° 469 del 03/03/95, pág. 9).

Dr. Félix Alberto González Godoy:

Por Acordada N° 24/95, dada en sesión N° 89 de fecha 4 de julio de 1995, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial al Dr. Félix Alberto GONZALEZ GODOY (D.N.I. N° 5.602.965) para ocupar el cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Notifíquese al interesado y dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación.

Oportunamente líbrese oficio de estilo al Sr. Gobernador de la Provincia, **adjuntándose copia autenticada de la presente**, a sus efectos." (el destacado me pertenece; B.O.P. N° 520 del 07/07/95, pág. 8).

Dr. Carlos Ernesto Andino:

Por Acordada N° 116, dada en sesión N° 234 de fecha 27 de septiembre de 2000, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial al Dr. CARLOS ERNESTO ANDINO (D.N.I. N° 11.810.832) para ocupar el cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cuyo efecto líbrese oficio al Sr. Gobernador **adjuntándose copia autenticada de la presente**.

Notifíquese al interesado y dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación." (el destacado me pertenece; B.O.P. N°1.286 del 06/10/00, pág. 23).

Dr. José Antonio Salomón:

Por Acordada N° 120, dada en sesión N° 242 de fecha 22 de diciembre de 2000, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial al Dr. JOSE ANTONIO SALOMON (D.N.I. N° 4.292.765) para ocupar el cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a cuyo efecto líbrese oficio al Sr. Gobernador adjuntándose copia autenticada de la presente.

Notifíquese al interesado y dése al Boletín Oficial de la Provincia para su publicación." (el destacado me pertenece; B.O.P. N°1.322 del 29/12/00, pág. 32).

Dr. Ricardo Jorge Klass:

Por Acordada N° 153, dada en sesión N° 274 de fecha 23 de septiembre de 2002, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"1) PROPONER al Poder Ejecutivo Provincial la designación de los Dres. RICARDO JORGE KLASS (D.N.I. N° 07.604.662)... para ocupar los cargos de Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

2) LIBRAR oficio para comunicar la resolución, **adjuntándose al mismo copia autenticada del presente instrumento.**

3) NOTIFICAR a los interesados y dar al Boletín Oficial de la Provincia la presente Acordada para su publicación." (el destacado me pertenece; B.O.P. N°1.594 del 27/09/02, pág. 20).

Dr. Mario Arturo Robbio:

Por Acordada N° 153, dada en sesión N° 274 de fecha 23 de septiembre de 2002, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

33

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

"1) *PROPONER* al Poder Ejecutivo Provincial la designación de los Dres. ... MARIO ARTURO ROBBIO (D.N.I. N° 05.191.642) para ocupar los cargos de Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

2) *LIBRAR* oficio para comunicar la resolución, **adjuntándose al mismo copia autenticada del presente instrumento.**

3) *NOTIFICAR* a los interesados y dar al Boletín Oficial de la Provincia la presente Acordada para su publicación." (el destacado me pertenece; B.O.P. N°1.594 del 27/09/02, pág. 20).

Dra. María del Carmen Battaini:

Por Acordada N° 167, dada en sesión N° 284 de fecha 16 de diciembre de 2002, los integrantes del Consejo de la Magistratura acordaron:

"1) *PROPONER* al Poder Ejecutivo Provincial la designación de la Dra. MARTA (sic) DEL CARMEN BATTAINI (D.N.I. N°6.534.471) para ocupar el cargo de Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Isla (sic) Atlánti (sic) Sur.

2) *LIBRAR* oficio para comunicar la resolución, **adjuntándose al mismo copia autenticada del presente instrumento.**

3) *NOTIFICAR* a la interesada y dar al Boletín Oficial de la Provincia la presente Acordada para su publicación." (el destacado me pertenece; B.O.P. N°1.629 del 23/12/02, págs. 39/40).

Como síntesis del presente apartado, cabe puntualizar que en todas las propuestas del Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo Provincial, **la única documentación que aquél le remitió a este último**, de acuerdo a lo dispuesto en las **Acordadas** en cada caso dictadas, **fue la copia autenticada de éstas.**

B) PODER EJECUTIVO PROVINCIAL:

Dr. Omar Alberto Carranza:

El 11 de diciembre de 1992 se dicta el decreto provincial N° 2.241 que en lo que aquí interesa dice:

*"...CONSIDERANDO:...**Que analizados los antecedentes de los profesionales propuestos se considera ampliamente satisfactoria su nominación por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación...**"*.

"ARTICULO 1° - DESIGNAR como Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia a los Dres. Omar Alberto CARRANZA (D.N.I. N° 6.657.869)..." (el destacado me pertenece; B.O.P. N° 145 del 30/12/92, pág. 27).

En virtud a lo destacado en el párrafo transcripto del Considerando, que en principio podría conducir a suponer que en el caso existió una evaluación por parte del Poder Ejecutivo Provincial, de la idoneidad del profesional propuesto por el Consejo de la Magistratura, resulta de interés verificar lo actuado en el ámbito de aquél, una vez que recibiera el Oficio a que aludía la Acordada N° 6/92 de fecha 3 de noviembre de 1992.

Así se observa que la Nota N° 140/92 Letra: C.M. de fecha 03/11/92 (fs. 2 del Anexo II), que suscribe como Presidente Provisorio del Consejo de la Magistratura el entonces legislador provincial Pablo Daniel Blanco (**integrante del bloque de la Unión Cívica Radical en la Convención Constituyente de 1991** y uno de los firmantes del proyecto de ley del Consejo de la Magistratura del citado bloque, al que anteriormente me he referido), y a través de la cual se adjunta **solamente** copia fiel de la Acordada antes mencionada (fs. 3/4 del Anexo II, aclarando que a fs. 5/6 obra nuevamente la acordada, pero en este caso con constancia de notificación de los profesionales propuestos), da origen al Expediente administrativo N° 6.299/92, caratulado "s/Designación p/ocupar 3 cargos de Juez del Superior Tribunal de Justicia" (fs. 1 del Anexo II).

E inmediatamente después de las copias de la Acordada N° 6/92, **sin que medie documentación alguna que indique la**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

35

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contabil.
FISCALÍA DE ESTADO

“1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

08

existencia de una evaluación respecto de las condiciones de idoneidad del profesional propuesto (ni la hay en las demás fojas que integran el expediente), a fs. 7 obra el decreto provincial N°2.241 de fecha 11 de diciembre de 1992.

Si a lo precedentemente expuesto, se agrega la circunstancia de que en el expediente N° 6.299/92 **no existe documentación alguna que hubiera permitido la evaluación referida en el párrafo precedente, ni constancia alguna de siquiera algún intento por obtenerla**, debo concluir en que la expresión que he destacado del Considerando no se ajusta a lo efectivamente actuado.

Dr. Juan Carlos Ursi:

El 11 de diciembre de 1992 se dicta el decreto provincial N° 2.241 que en lo que aquí interesa dice:

“...CONSIDERANDO:... Que analizados los antecedentes de los profesionales propuestos se considera ampliamente satisfactoria su nominación por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación...”.

“ARTICULO 1° - DESIGNAR como Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia a los Dres....Juan Carlos URSI (D.N.I. N°4.740.498).” (el destacado me pertenece; B.O.P. N° 145 del 30/12/92, pág. 27).

Sobre la presente designación, teniendo en cuenta que la misma tramitó conjuntamente con la del Dr. Omar Alberto Carranza, me remito a lo allí expuesto.

Dr. Emilio Pedro Gnecco:

El 11 de diciembre de 1992 se dicta el decreto provincial N° 2.241 que en lo que aquí interesa dice:

“...CONSIDERANDO:... Que analizados los antecedentes de los profesionales propuestos se considera ampliamente satisfactoria su nominación por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación...”.

“ARTICULO 1° - DESIGNAR como Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia a los Dres....Emilio Pedro GNECCO (D.N.I.

Nº 5.172.975)." (el destacado me pertenece; B.O.P. Nº 145 del 30/12/92, pág. 27).

También sobre la presente designación, teniendo en cuenta que la misma tramitó conjuntamente con la del Dr. Omar Alberto Carranza, me remito a lo allí expuesto.

Dr. Juan Pedro Cortelezzi:

El 29 de julio de 1993 se dicta el decreto provincial Nº1.670 que en lo que aquí interesa dice:

*"...CONSIDERANDO:...**Que analizados los antecedentes del profesional propuesto** se considera ampliamente satisfactoria su nominación, por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación..."*

"ARTICULO 1º - DESIGNAR como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia al Dr. Juan Pedro CORTELEZZI (D.N.I. Nº10.793.132)." (el destacado me pertenece; B.O.P. Nº 238 del 13/08/93, pág. 2).

Aquí también se observa la expresión "*Que analizados los antecedentes del profesional propuesto*", la que, como ocurriera en los casos precedentes, no se ajusta a lo realmente actuado, ello a la luz de lo que indica el expediente administrativo en que tramitó la designación del Dr. Juan Pedro Cortelezzi, que no es otro que el mismo en que tramitaran las designaciones de los Dres. Omar Alberto Carranza, Juan Carlos Ursi y Emilio Pedro Gnecco, esto es el Nº 6.299/1.992.

Al respecto cabe decir que recibida la Acordada Nº 7/93 de fecha 27/07/93 (fs. 23/4 del Anexo II) a través de la Nota Nº 325/93 LETRA: C.M. de fecha 28 de julio de 1993 (fs. 25; con la firma también del entonces legislador provincial Pablo Daniel Blanco, en el carácter de Presidente provisorio del Consejo de la Magistratura), rápidamente, el 29 de julio de 1993, se emite el decreto provincial Nº 1.670/93 mediante el cual se designa al Dr. Juan Pedro Cortelezzi como Juez del Superior Tribunal de la Provincia (fs. 26).

Y aquí, tal como ocurriera en los casos de los Dres. Omar Alberto Carranza, Juan Carlos Ursi y Emilio Pedro Gnecco, el decreto de designación aparece inmediatamente después de la copia de la Acordada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

37

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contabilidad
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

dictada por el Consejo de la Magistratura (en este caso N° 7/93) y la nota a través de la cual se remitió la misma, **"sin que medie documentación alguna que indique la existencia de una evaluación respecto de las condiciones de idoneidad del profesional propuesto (ni la hay en las demás fojas que integran el expediente)"**.

Asimismo también en este caso se da la circunstancia de que **"no existe documentación alguna que hubiera permitido la evaluación referida en el párrafo precedente, ni constancia alguna de siquiera algún intento por obtenerla"**.

Dr. Tomás Hutchinson:

El 9 de marzo de 1995 se dicta el decreto provincial N°449 que en lo que aquí interesa dice:

"...CONSIDERANDO:...Que analizados los antecedentes del profesional propuesto se considera ampliamente satisfactoria su nominación, por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación...".

"ARTICULO 1° - DESIGNAR como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia al Dr. Tomás HUTCHINSON (D.N.I. N° 4.368.622)."
(el destacado me pertenece; B.O.P. N° 473 del 13/03/95, pág. 3).

Tal como ya lo he expresado al comienzo del presente dictamen, no se han obtenido las actuaciones administrativas originadas en el Oficio del Consejo de la Magistratura, a través del cual se remite al Poder Ejecutivo Provincial la Acordada conteniendo la propuesta de designación.

Dr. Félix Alberto González Godoy:

El 7 de julio de 1995 se dicta el decreto provincial N°1.163 que en lo que aquí interesa dice:

"...CONSIDERANDO:...Que analizados los antecedentes del profesional propuesto se considera ampliamente satisfactoria su nominación, por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación...".

"ARTICULO 1° - DESIGNAR como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia al Dr. Félix Alberto GONZALEZ GODOY (L.E.

Nº5.602.965)." (el destacado me pertenece; B.O.P. Nº 522 del 12/07/95, pág. 6).

Sobre el particular, me remito a lo manifestado en el caso del Dr. Tomás Hutchinson.

Dr. Carlos Ernesto Andino:

El 17 de octubre de 2000 se dicta el decreto provincial Nº 1.712 que en lo que aquí interesa dice:

*"...CONSIDERANDO:...**Que analizados los antecedentes del profesional propuesto se considera ampliamente satisfactoria su nominación, por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación...**"*

"ARTICULO 1º - DESIGNAR como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia al Dr. Carlos Ernesto ANDINO (D.N.I. Nº11.810.832)." (el destacado me pertenece; B.O.P. Nº 1.291 del 18/10/00, pág. 1).

Sobre el particular, me remito a lo manifestado en el caso del Dr. Tomás Hutchinson.

Dr. José Antonio Salomón:

El 6 de febrero de 2001 se dicta el decreto provincial Nº221 que en lo que aquí interesa dice:

*"...CONSIDERANDO:...**Que analizados los antecedentes del profesional propuesto se considera ampliamente satisfactoria su nominación, por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación...**"*

"ARTICULO 1º - DESIGNAR como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Dr. José Antonio SALOMON - D.N.I. Nº 4.292.765." (el destacado me pertenece; B.O.P. Nº 1.350 del 01/03/01, pág. 14).

Sobre el particular, me remito a lo manifestado en el caso del Dr. Tomás Hutchinson.

Dr. Ricardo Jorge Klass:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

39
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

El 24 de septiembre de 2002, esto es al día siguiente de emitida la Acordada N° 153 del Consejo de la Magistratura, se dicta el decreto provincial N° 1.645 que en lo que aquí interesa dice:

"...CONSIDERANDO:...Que conforme lo dispuesto en el artículo 142° de la Constitución Provincial, corresponde expedir el pertinente acto de designación...".

"ARTICULO 1° - DESIGNAR como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Dr. Ricardo Jorge KLASS - D.N.I. N° 7.604.662." (B.O.P. N°1.593 del 25/09/02, pág. 16).

También en este caso no se han obtenido las actuaciones administrativas originadas en el Oficio del Consejo de la Magistratura, a través del cual se remite al Poder Ejecutivo Provincial la Acordada conteniendo la propuesta de designación.

Sin embargo, es importante remarcar que **en el decreto provincial N° 1.645/02 no existe alusión alguna a un análisis de los antecedentes del profesional propuesto.**

Dr. Mario Arturo Robbio:

El 24 de septiembre de 2002 se dicta el decreto provincial N° 1.646 que en lo que aquí interesa dice:

"...CONSIDERANDO:...Que conforme lo dispuesto en el artículo 142° de la Constitución Provincial, corresponde expedir el pertinente acto de designación...".

"ARTICULO 1° - DESIGNAR como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur al Dr. Mario Arturo ROBBIO - D.N.I. N° 5.191.642." (B.O.P. N°1.593 del 25/09/02, pág. 16).

Sobre el particular, me remito a lo manifestado en el caso del Dr. Ricardo Jorge Klass.

Dra. María del Carmen Battaini:

El 17 de diciembre de 2002 se dicta el decreto provincial N° 2.480 que en lo que aquí interesa dice:

*"...CONSIDERANDO:...**Que analizados los antecedentes del (sic) profesional propuesto se considera ampliamente satisfactoria su nominación, por lo que corresponde dictar el acto pertinente de designación...**"*

"ARTICULO 1º - DESIGNAR como Juez del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur a la Dra. María del Carmen BATTAINI - D.N.I. Nº 6.534.471." (el destacado y el subrayado me pertenecen; B.O.P. Nº 1.631 del 30/12/02, pág. 2).

Sobre el particular, me remito a lo manifestado en el caso del Dr. Tomás Hutchinson; agregando tan solo que el error subrayado en la redacción del considerando transcripto, podría constituir un indicio en cuanto a que este último se reproducía mecánicamente, a partir de las primeras designaciones, en las cuales, como ya se ha visto, no se ajustaba a lo actuado.

Como síntesis del presente apartado, es dable señalar que de las once designaciones de integrantes del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a la documentación colectada no ha existido evaluación respecto las condiciones de idoneidad de los profesionales propuestos, por parte del Poder Ejecutivo Provincial, **en las primeras cuatro** (Dres. Omar Alberto Carranza, Juan Carlos Ursi, Emilio Pedro Gnecco y Juan Pedro Cortelezzi), ello no obstante haberse consignado en los decretos de designación de los mismos –es de suponer que erróneamente-, la frase *"Que analizados los antecedentes de los profesionales propuestos se considera ampliamente satisfactoria su nominación"*.

En cuanto a las restantes siete designaciones, no se han obtenido los antecedentes respecto lo actuado en el ámbito del Poder Ejecutivo, no obstante lo cual es importante puntualizar que en dos casos, los de los **Dres. Ricardo Jorge Klass** y Mario Arturo Robbio, no se hizo alusión alguna a evaluación de los antecedentes del profesional propuesto en los respectivos decretos de designación, a lo que cabe agregar la circunstancia de que de acuerdo a lo dispuesto en la Acordada



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

41
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

08

Nº 153 del Consejo de la Magistratura, éste sólo remitió al Poder Ejecutivo copia autenticada de esta última.

V.- ANALISIS Y CONCLUSION

Ya he expresado que una cuestión esencial a dilucidar, por la incidencia que ello tiene en la opinión a emitir ante el asunto planteado, es la referida a si la propuesta del Consejo de la Magistratura al Poder Ejecutivo es vinculante o no, y como correlato de ello, si la intervención del Gobernador al emitir el decreto de designación de un integrante del Superior Tribunal de Justicia, es casi una mera formalidad, o por el contrario aquél está facultado para realizar una evaluación respecto de las condiciones de idoneidad del profesional propuesto.

Sobre el particular he de comenzar diciendo que existen dos razones que en principio podrían conducir a afirmar el carácter no vinculante de la propuesta, y la posibilidad en consecuencia, de que el Poder Ejecutivo pueda evaluar las condiciones de idoneidad del profesional propuesto, y en su caso rechazar aquélla.

Una de ellas, es que en la redacción dada a los artículos referidos a esta cuestión, como ya hemos visto, no se indica que la propuesta sea "vinculante" (como sí ocurre, por ejemplo, en el orden nacional, con la terna que el Consejo de la Magistratura remite al Poder Ejecutivo -véanse arts. 99 inciso 4) y 114 inciso 2) de la Carta Magna Nacional).

La segunda razón, estaría dada por el sentido gramatical de "propuesta".

Así en la vigésima segunda edición del "Diccionario de la lengua española" de la Real Academia Española (www.rae.es), se lee:

"propuesta.

(Del lat. Proposita, t.f. de -tus, propuesto).

1. f. *Proposición o idea que se manifiesta y ofrece a alguien para un fin.*
2. f. *Consulta de una o más personas hecha al superior para un empleo o beneficio.*

3. f. *Consulta de un asunto o negocio a la persona, junta o cuerpo que lo ha de resolver.*"

Para complementar lo referente al significado gramatical de "propuesta", cabe ver también lo que sobre "proponer" dice el citado diccionario:

"proponer.

"(Del lat. Proponere).

1. tr. *Manifestar con razones algo para conocimiento de alguien, o para inducirle a adoptarlo...*

4. tr. *Recomendar o presentar a alguien para desempeñar un empleo, cargo, etc..."*.

Sin embargo es importante remarcar que en materia de interpretación constitucional no hay que recurrir exclusivamente al puro sentido literal o gramatical, **sino que tiene fundamental relevancia "la voluntad del constituyente"**.

Así la doctrina ha manifestado:

"INTERPRETACION HISTORICA "VERSUS" INTERPRETACION LITERAL".- Otro combate exegético es el trabado entre la interpretación literal (o gramatical) de la constitución, y la interpretación histórica (o de la voluntad del constituyente).

Inicialmente, la Corte Suprema pareció favorecer la interpretación literal. En "Tórtola", por ejemplo, dijo que los jueces deben atenerse al texto de las normas, cuando es claro y no ofrece dudas. En "Lara" (Fallos, 77:327) añadió que no era lícito apartarse del texto de una norma invocando las palabras o conceptos vertidos en el Congreso con motivo de la discusión de una ley.

Pero más tarde, puntualizó que "el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (caso "Piccardo", ver Fallos, 200:176; "Cía Azucarera Tucumana", Fallos 150:160, y "Portillo", Fallos, 210:541); **o a su intención, que constituye el espíritu de la ley** (caso "Ferrocarril de Buenos Aires", Fallos, 111:334). **La solución del caso "impone no aplicar rigurosamente las palabras de la ley**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

43

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

08

con exclusión del indudable espíritu que las anima ("Olano" y "Outón", Fallos, 235:453, y 267:219).

En procura de las fuentes que orientaron la voluntad del legislador, la Corte comienza por la lectura de la norma, pero también va a la exposición de motivos de la ley, los despachos de las comisiones parlamentarias, **los debates en el Congreso**, las explicaciones de los miembros informantes de las comisiones legislativas ("Municipalidad de Córdoba", Fallos, 114:304 y 115:177; "Portillo", Fallos, 210:541, y "SA Merck Química Argentina", Fallos, 211:168)." (el destacado me pertenece; "Elementos de derecho constitucional", tomo 1, Néstor Pedro Sagués, Ed. Astrea, págs. 63/4).

"La Corte – en el fallo parcialmente transcrito más arriba – sostuvo que la piedra de toque del método interpretativo de las normas constitucionales es **"la discreta y razonable interpretación de la intención de sus creadores"**" (el destacado me pertenece; "Tratado de derecho constitucional", tomo I, Miguel Angel Ekmekdjian, pág. 60. El fallo es "Gobierno Nacional c. Prov. de Buenos Aires", L.L, t. 116, p. 227).

"En síntesis, insisto en que la interpretación constitucional **debe ceñirse en primer lugar a la intención del legislador.**" (el destacado me pertenece; "Tratado de derecho constitucional", tomo I, Miguel Angel Ekmekdjian, pág. 64).

En cuanto a la jurisprudencia, cabe traer a colación la siguiente:

"21) Que las razones de política criminal que determinaron al legislador de la ley 23.737, a reprimir en el art. 14, segunda parte, la tenencia de estupefacientes, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias surgiere inequívocamente que es para uso personal, **aparecen fundadas en los debates parlamentarios, cuya transcripción en lo que tienen de sustancial, resulta pertinente por constituir la interpretación auténtica de la nueva ley.**" (el destacado me pertenece; C.S.J.N., "Montalvo, Ernesto Alfredo p.s.a. inf. Ley 20.771", 11/12/90, Fallos 313-1354).

"Esta parece ser, por otra parte, **la voluntad del legislador, criterio interpretativo que el intérprete debe utilizar para indagar el verdadero sentido y alcance de la ley** (doctrina de Fallos: 308:1861), **tarea en la que no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios** (conf. Fallos: 313:1149)." (el destacado me pertenece; Dictamen del Procurador General de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos fundamentos y conclusiones fueron compartidos por esta última. "Coronel, Oscar Antonio y otros c/Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/accidente en el ámbito miliar y f. seguridad", 9/11/2000, Fallos 323-3395).

"5º) Que además, la conclusión obtenida precedentemente cuenta con el apoyo de los antecedentes parlamentarios de la ley 23.696, **cuya consulta es de utilidad para esclarecer el sentido y alcance de una disposición legal** (Fallos: 182:486; 296:253; 306:1047) **en la inteligencia de cumplir con la primera regla de interpretación de un texto de esa naturaleza, cual es asignar pleno efecto a la voluntad del legislador.**" (el destacado me pertenece; C.S.J.N.; "Cardinale, Miguel Angel c/B.C.R.A. s/incidente de ejecución de sentencia", Fallos 317-1509).

"4º)... En efecto, la transcripción de los fundamentos del decreto 1592/79 **indica claramente que la intención del Poder Ejecutivo Nacional** fue la de excluir al personal docente de supervisión y directivo de los establecimientos de enseñanza primaria de los alcances de aquél: "...VISTO lo solicitado por el Ministerio de Cultura y Educación, en el sentido de proceder a la modificación de las categorías correspondientes al personal docente de supervisión y directivo de los establecimientos de enseñanza media y superior..." (el subrayado ha sido agregado).

Contrariamente a lo afirmado por el apelante, **tal antecedente resulta claramente idóneo para determinar el alcance del citado decreto, toda vez que en numerosas oportunidades esta Corte ha utilizado la exposición de motivos de las normas legales como un valioso criterio interpretativo acerca de la intención de**



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

45
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

sus autores (Confr., entre muchos otros, Fallos: 307:146, consid. 7º y 2091, consid. 6º)." (el subrayado es del original y el destacado me pertenece; C.S.J.N., "Gil de Giménez Colodrero, Dolores y otros c/Estado Nacional (Mrio. De Educación y Justicia) s/daños y perjuicios", 05/08/93, Fallos 316-1721/2).

"9º) Que, por último, el argumento de la distinta procedencia de los fondos – que actualmente hace valer la demandada – carece de relevancia, en atención a la clara **voluntad del legislador** expuesta en el referido mensaje de elevación del proyecto de la ley 19.304; de sus términos se desprende que, en el caso, dicho argumento no fue la razón del cambio normativo. Por lo demás, es indudable que tal circunstancia tampoco fue determinante en el momento de formularse la primitiva redacción de la última parte del art. 11 de la ley 18.037, pues allí se confirió el mismo tratamiento – de excepción frente al régimen general – a los premios estímulo, gratificaciones, cajas de empleados y otros conceptos de análogas características, con independencia del origen de las sumas percibidas por el empleado público." (el destacado me pertenece; C.S.J.N., "Abruza, Juan José y otros c/Estado Nacional s/ordinario", 23/08/84, Fallos 306-1052).

"Es doctrina de la Corte que la misión judicial no se agota en la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores de la justicia, no pueden prescindir de la ratio legis y del espíritu de la norma, la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que ese principio no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación. legal..." (Fallos, 303:1965) (el destacado me pertenece; Sentencia STJ (SDO) del 6 de abril de 1995 "Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur c/Zoppi Hermanos Sociedad Anónima, Constructora e Inmobiliaria s/Lanzamiento, expte. N° 087/95 Libro II, F° 58/60).

Sentado el carácter relevante de la voluntad o intención del constituyente, corresponde ver cual ha sido la del mismo en el punto que nos ocupa.

En tal sentido, por las razones que seguidamente expondré, es mi opinión que a través de la instauración del Consejo de la Magistratura, se procuró que fuese exclusivamente este Cuerpo el que tuviese a su cargo la decisión de quiénes serían los integrantes del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y en consonancia con dicha atribución, el único que podría evaluar las condiciones de idoneidad de los postulantes, ello con la intención de evitar –en la visión de quienes promovieron el régimen finalmente aprobado- que la misma estuviera sujeta a la "politización partidaria" (véase intervención del convencional Martinelli de pág. 1.026 de "Convención Constituyente, Diario de Sesiones", Año 1991, tomo II; también expresiones de la convencional Weiss Jurado de págs. 960 y 1.227 de la misma obra).

En dicha línea de pensamiento, el decreto emitido por el Gobernador designando a un miembro del Superior Tribunal de Justicia, debiera ser entendido prácticamente como una formalidad, pues aquél carecería de la facultad de evaluar los antecedentes (con la salvedad que más adelante formularé) de la persona propuesta por el Consejo de la Magistratura, ya que de lo contrario, supuestamente se introduciría la "politización partidaria" que los propulsores del proyecto finalmente aprobado pretendían evitar.

En sustento de dicha interpretación cabe recordar en primer lugar las numerosas oportunidades en que los convencionales constituyentes (tanto del bloque del Movimiento Popular Fueguino, propulsor de la iniciativa, como de los bloques de la oposición -en éste caso con severos cuestionamientos, fundamentalmente de la Unión Cívica Radical a través del convencional Rabassa-), han puesto de manifiesto el papel prácticamente exclusivo que se asigna al Consejo de la Magistratura en materia de designación de magistrados, y más aún de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, al extremo de afirmar que es aquél quien "designa" a estos últimos, seguramente, debido al criterio ya puntualizado, de considerar al decreto emitido por el Sr. Gobernador como una formalidad.

Así, conforme surge del Diario de Sesiones de la Convención Constituyente de 1991, en forma expresa, han afirmado



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

47
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

respecto el Consejo de la Magistratura (su finalidad, funciones, composición, carácter, etc.), que **"...se trata de un Cuerpo que designa a los Magistrados..."** (el subrayado me pertenece; convencional Martinelli; pág. 928); que **"...La creación del Consejo de la Magistratura...tiende a lograr que las designaciones judiciales...provengan de un cuerpo representativo de los tres poderes del Estado y de abogados de la matrícula..."** (el subrayado me pertenece; convencional Weiss Jurado al exponer los fundamentos del proyecto de Poder Judicial del Movimiento Popular Fueguino; pág. 960); que **"...pero este proyecto es corporativo porque pretende que los veinte, o treinta o cuarenta cargos del Poder Judicial sean designados por los sesenta o setenta abogados de la Provincia..."** (el subrayado me pertenece; convencional Rabassa; fs. 979); con obvia referencia al proyecto del Movimiento Popular Fueguino, que **"...Se ha analizado la designación de los jueces por el Consejo de la Magistratura..."** (el subrayado me pertenece; convencional Mora; pág. 982); que **"...el Consejo de la Magistratura que es quien designa al Superior Tribunal de Justicia..."** (el subrayado me pertenece; convencional Rabassa; pág. 1.007); que **"...y el rol en la importancia de esa corporación se efectivizará en las designaciones, que es precisamente para lo cual se convoca este Consejo de la Magistratura. Y en las designaciones ...habrá cuatro abogados con cinco votos, cuando los Legisladores, legítimos representantes del Pueblo estarán en absoluta minoría..."** (el subrayado me pertenece; convencional Rabassa; pág. 1.032); que **"...en el sentido que el Superior Tribunal de Justicia, quien han sido designado por el "Consejo de la Magistratura"..."** (el subrayado me pertenece; dictamen en minoría del Partido Justicialista); y **"...la designación por una corporación como es el Consejo de la Magistratura..."** (el subrayado me pertenece; convencional Rabassa; pág. 1.358).

Asimismo, los Sres. convencionales también han sostenido refiriéndose al Consejo de la Magistratura, **"...que en definitiva, en el futuro va a elegir a los miembros del Supremo"**

Tribunal de Justicia..." (el subrayado me pertenece; convencional Funes, pág. 17); haciendo alusión al Superior Tribunal de Justicia, han dicho que **"...por la forma en que se han elegido sus miembros a través del llamado Consejo de la Magistratura..."** (el subrayado me pertenece; convencional Funes; pág. 1.364) y; han manifestado **"...donde vamos a llenar, a través de lo indicado por lo Consejo de la Magistratura los cargos del Poder Judicial..."** (el subrayado me pertenece; convencional Rabassa; pág. 979).

Otra clara muestra de que se consideraba que la decisión de quienes serían integrantes del Superior Tribunal de Justicia, recaía exclusivamente en el Consejo de la Magistratura (sin perjuicio de la formalidad de la emisión del pertinente decreto por parte del Poder Ejecutivo Provincial), y del poder que ello implicaba, la da la alusión a **"...la entrega del Poder Judicial a los designios de un sector de la población que se cuenta tan solo en unas decenas...estamos entregando el Poder Judicial a un sector de la comunidad..."** y la exhortación a la bancada mayoritaria **"...para tomar conciencia de la gravedad de esta situación..."** (el subrayado me pertenece; convencional Rabassa; pág. 1.019); como así también la manifestación de quien quizás, mayor cantidad de intervenciones tuvo en defensa del proyecto finalmente aprobado, de que **"...Se ha dicho que el Consejo de la Magistratura es un cuarto Poder que está por encima de los demás. Se ha dicho que esto es instaurar la dictadura de los jueces o de los abogados..."** (el subrayado me pertenece; convencional Martinelli; pág. 1.026).

Cómo entender dichas manifestaciones, de otra manera que no sea que la decisión sobre quiénes serían los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, y para ello la ponderación de las condiciones de idoneidad de los postulantes, corresponde exclusivamente al Consejo de la Magistratura, como consecuencia de lo cual, la propuesta de este último resulta vinculante para el Poder Ejecutivo, quien carece por lo tanto de la facultad de evaluar los antecedentes de la persona propuesta.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

49

SERGIO RAFAEL GONZÁLEZ
OFICIAL
Sec. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

“1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

08

Ello también resulta coherente, con afirmaciones tales como **“...desvinculamos a los jueces...en cuanto a su nombramiento...de los poderes políticos...”** (convencional Weiss Jurado, al dar los fundamentos del proyecto de Poder Judicial del Movimiento Popular Fueguino; pág. 960), dejando constancia de mi disidencia en cuanto a que el Consejo de la Magistratura no constituya un “poder político” (aclarando que es posible que la citada convencional haya querido referirse a “políticos partidarios”, a la luz de otras manifestaciones de la misma); y de que fuera del recinto y en él se escuchó que **“...la estructura propuesta se brinda a evitar la politización del Poder Judicial y poder mantener este Poder fuera de las circunstancias a que pudiera llevar el juego político de la Provincia y quedar totalmente fuera del alcance de los otros dos Poderes...”** (el subrayado me pertenece; convencional Rabassa; pág. 1.019).

También sólo resulta compatible con una actuación del Poder Ejecutivo limitada a formalizar las decisiones ya adoptadas por el Consejo de la Magistratura, la circunstancia de que no he observado debate o apreciaciones referidas a una eventual ponderación de las condiciones de idoneidad del profesional propuesto por el Consejo de la Magistratura, por parte del Gobernador.

No cabe duda que si en el pensamiento de los convencionales se hubiera presentado la posibilidad de que el Poder Ejecutivo contaba con la facultad de evaluar al candidato propuesto, ello debiera haber sido objeto de al menos un mínimo debate, y, a mero título ejemplificativo, no se habrían escuchado voces de la oposición expresando como ya se ha visto, que se estaba **“...entregando el Poder Judicial a un sector de la comunidad...”**.

Por otra parte, aún cuando no fue manifestado al tratar el Poder Ejecutivo, ni el Poder Judicial, sino la designación de los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia (a propuesta uno del Consejo de la Magistratura, uno del Poder Legislativo y uno del Poder Ejecutivo), por resultar aplicable a la propuesta de los miembros del

Superior Tribunal de Justicia, considero importante recordar aquí –más allá de alguna imprecisión- lo manifestado por el convencional Augsburger en cuanto a que, **“...esto está dando la pauta de que la propuesta tiene carácter vinculante, tanto del Consejo de la Magistratura...”** (el subrayado es del suscripto; pág. 1.044).

Asimismo en dicha ocasión, el convencional Martinelli expresó que **“...sí el Poder Ejecutivo en la primer designación del Tribunal de Cuentas tendrá oportunidad de designar a uno de sus hombres, esto, no cabe duda constituye una minoría frente a los otros dos, y lo mismo el contador propuesto por la Legislatura constituirá a su vez una minoría frente a los otros dos...”** (el subrayado me pertenece; pág. 1.045).

Casi finalizando con esta cuestión, estimo pertinente puntualizar que el criterio hasta aquí expuesto, esto es la acotada actuación que se le ha querido dar al Poder Ejecutivo en la designación de los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, pareciera también quedar patentizado a través de lo que el legislador ha establecido con relación al “acuerdo” previsto en el inciso 4) del artículo 161 de la Constitución Provincial.

Así, con respecto a este último la ley provincial N° 8 referente al Consejo de la Magistratura, en su artículo 26 prevé que el Consejo de la Magistratura ***“...podrá no prestar el acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, si el candidato propuesto no acreditare las condiciones de idoneidad requeridas para el desempeño del cargo.”***

Sobre el particular es interesante recordar que en el proyecto de ley del Consejo de la Magistratura, presentado por el Bloque de la Unión Cívica Radical –constituido por quienes habían sido los integrantes de dicho bloque en el ámbito de la Convención Constituyente- que obra a fs. 151/67 del Anexo I, el artículo 32° decía, con referencia al Consejo de la Magistratura que, ***“Este podrá rechazar el acuerdo por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes si el candidato propuesto no acreditare las condiciones éticas, académicas***



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

51
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

o profesionales para el desempeño del cargo." (fs. 163 del Anexo I), esto es si no acreditare las condiciones de idoneidad para el mismo.

Y al dar los fundamentos del proyecto, se afirmó:

"...El acuerdo no es un acto meramente formal sino que el Consejo examinará los antecedentes de los candidatos propuestos..." (fs. 154/5 del Anexo I).

¿En atención a dichas expresiones, provenientes de uno de los bloques -Unión Cívica Radical- con numerosas y duras intervenciones en la Convención Constituyente de 1991 oponiéndose a la creación y funciones asignadas al Consejo de la Magistratura, es razonable suponer que la propuesta prevista en el inciso 2) del artículo 161 de la Carta Magna Provincial, no sea vinculante para el Poder Ejecutivo, y éste pueda examinarla y en su caso rechazarla, sin que ello fuera expuesto por dicho bloque?

Mi opinión es que no, y que el constituyente ha establecido una clara distinción entre "propuesta" y "acuerdo" en el artículo 161 de la Carta Magna Provincial, de tal manera que en tanto ante la "propuesta" no existe la facultad para quien ha de formalizar la designación, de evaluar las condiciones de idoneidad de quien ha sido propuesto; en el "acuerdo", sí existe dicha facultad, y en consecuencia, tal como expresamente se ha consignado en el inciso 4) del mencionado artículo, la posibilidad de no prestar acuerdo (en otros términos, la de rechazar a quien se ha sometido al acuerdo, en el caso, del Consejo de la Magistratura).

Por último entiendo necesario aclarar que el carácter acotado de la intervención del Poder Ejecutivo, el carácter vinculante de la "propuesta", de ninguna manera podría inhibir al mismo de no dictar el decreto de designación de la persona propuesta por el Consejo de la Magistratura para integrar el Superior Tribunal de Justicia, en el caso que la misma no cumpliera o satisfaga las prescripciones constitucionales (v.gr. el requisito de ser abogado con diez años en el ejercicio de la profesión, estatuido en el 1º párrafo del artículo 143 de la Carta Magna Provincial) y legales (v.gr. la inhabilidad prevista en el inciso 2) del artículo

204 de la Constitución Provincial para los fallidos, hasta tanto no sean rehabilitados, aplicable a los magistrados conforme lo dispuesto por el artículo 13 de la ley provincial N° 110) que rigen la materia.

Aquí debo decir que observo que el control en el ámbito del Poder Ejecutivo, que permita corroborar el respeto de dichas prescripciones por parte de quienes han sido propuestos por el Consejo de la Magistratura para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, no se ha realizado, al menos en los casos en que se ha contado con los antecedentes de lo actuado.

En efecto, ello surge del Expediente administrativo N°6.299/1.992, caratulado "s/Designación p/ocupar 3 cargos de Juez del Superior Tribunal de Justicia", en el que tramitaran en el ámbito del Poder Ejecutivo cuatro de las designaciones de integrantes del máximo tribunal de la Provincia (Dres. Omar Alberto Carranza, Juan Carlos Ursi, Emilio Pedro Gnecco y Juan Pedro Cortelezzi), a lo que cabe agregar el texto de cada una de las Acordadas del Consejo de la Magistratura referidas a propuestas de integrantes del Superior Tribunal de Justicia, en las que se indica como única documentación a adjuntar al Oficio pertinente a librar al Gobernador, a dichas acordadas.

En síntesis, es mi opinión que la voluntad del constituyente con relación a la "propuesta" del Consejo de la Magistratura prevista en el inciso 2) del artículo 161 de la Constitución Provincial, ha sido que la misma tuviera carácter vinculante, con lo que la intervención del Poder Ejecutivo quedaría acotada a controlar el cumplimiento o satisfacción de las prescripciones constitucionales y legales pertinentes, por parte de quienes sean propuestos para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, y emitir, de ello estar acreditado, el pertinente decreto de designación.

Por otra parte es dable señalar que el criterio de una intervención acotada del Poder Ejecutivo, todo indica que es sostenido por el Consejo de la Magistratura, si se repara en la circunstancia ya puntualizada en el presente dictamen, de que al librar Oficio a efectos de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

53
SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALÍA DE ESTADO

08
"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

comunicar a aquél el profesional que propone para ser designado, adjunta **solamente** copia autenticada de la respectiva acordada.

En cuanto al Poder Ejecutivo, en aquellos casos en que se han obtenido los antecedentes de lo actuado en dicho ámbito, tampoco se observa de parte del mismo la realización de una evaluación de las condiciones de idoneidad del profesional propuesto, ni se ha manifestado intención de obtener documentación con dicha finalidad.

Asimismo es dable mencionar la afirmación del Secretario Legal y Técnico, vertida en la Nota S.L. y T. N° 399/04 de fecha 28 de junio del corriente, que a continuación transcribo:

"Ahora bien, tal como surge de la copia de la denuncia que nos fuera remitida, la materia sobre la que ella trata determina competencias específicas establecidas de conformidad con los artículos 161° y 162° de la Constitución Provincial y la Ley Provincial N° 8." (fs. 80).

Por último, en atención a lo que he expresado en párrafos anteriores del presente dictamen, cabe exhortar al Poder Ejecutivo a que en el futuro realice el control del cumplimiento o satisfacción de las prescripciones constitucionales y legales pertinentes, por parte de quienes sean propuestos para ser miembros del Superior Tribunal de Justicia, para lo cual considero adecuado que el Consejo de la Magistratura, además de la copia autenticada de la respectiva acordada, remita a aquél copia autenticada de los antecedentes del profesional vinculados a dichas prescripciones.

La conclusión a la que he arribado respecto el carácter vinculante de la propuesta que el Consejo de la Magistratura remite al Poder Ejecutivo Provincial, y el carácter acotado de la intervención de este último en la designación de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, tiene esencial incidencia en el planteo efectuado por el Sr. Guillermo Worman.

En efecto, distinta será la situación en que se encuentre el Poder Ejecutivo, según cuente, o no, con la facultad de ponderar las condiciones de idoneidad requeridas para el cargo, de quienes sean propuestos para integrar el Superior Tribunal de Justicia, para lo cual,

obviamente, debiera contar con los respectivos antecedentes (entre ellos, o al menos, los colectados en el ámbito del Consejo de la Magistratura).

Así, en la hipótesis de tener dicha facultad, al tomar conocimiento el Poder Ejecutivo de la presunta inexactitud o falsedad de alguno de los antecedentes que hubieran sido considerados, al realizar la evaluación de las condiciones de idoneidad del profesional propuesto por el Consejo de la Magistratura y por él designado, debería: a) verificar si efectivamente ha existido inexactitud o falsedad (actividad obviamente innecesaria, en el caso de ya estar acreditada la misma); b) analizar la incidencia que dicho antecedente haya tenido en la decisión – la designación- que oportunamente hubiere adoptado, y si ésta podría haber sido distinta de haber contado con la información correcta respecto al mencionado antecedente; y c) evaluar la responsabilidad que respecto a la inexactitud o falsedad sea imputable al magistrado.

Y una vez realizado lo antes expuesto por el Poder Ejecutivo, éste debería analizar y decidir –con el asesoramiento jurídico pertinente; y conforme a las conclusiones a las que haya arribado y el criterio que tenga sobre la materia-, si acciona ante la justicia o promueve un juicio político, ello a efectos de obtener la remoción del Juez (descarto desde ya, la posibilidad de revocación en sede administrativa del acto de designación, esencialmente en virtud de la inamovilidad consagrada en el artículo 144 de la Carta Magna Provincial).

Sin embargo, por las razones que ya he expuesto, no ha sido voluntad del constituyente que el Poder Ejecutivo –a quien se le ha otorgado una acotada intervención- tenga la facultad de evaluar las condiciones de idoneidad de las personas propuestas por el Consejo de la Magistratura para integrar el Superior Tribunal de Justicia, ello en consonancia con el carácter vinculante de la propuesta prevista en el inciso 2) del artículo 161 de la Carta Magna Provincial.

Por el contrario, todo aquello que esté vinculado a la ponderación de las condiciones de idoneidad de los postulantes, resulta de competencia exclusiva del Consejo de la Magistratura, y como



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

ES COPIA FIEL

55

SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO

"1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

08

correlato de ello, eventualmente también sólo a dicho cuerpo le corresponde evaluar si la valoración que respecto a aquéllas oportunamente el mismo hubiere realizado –en el marco de un proceso de selección de un magistrado para integrar el Superior Tribunal de Justicia-, y la decisión en consecuencia adoptada, se han visto viciadas – y en tal caso en qué medida- por alguna circunstancia.

Contando con dicho criterio, en el asunto bajo análisis – en los términos consignados en el punto I del presente dictamen-, y en lo que en esta instancia es de interés dilucidar, es mi opinión que constituye atribución del Consejo de la Magistratura, y no del Poder Ejecutivo: a) evaluar si efectivamente ha existido inexactitud o falsedad en la declaración jurada de fs. 4; y b) en caso de entender que ha existido inexactitud o falsedad en la citada declaración jurada, ponderar en qué grado se pudo haber visto viciada la voluntad de los integrantes del cuerpo expresada a través de la Acordada N° 153 y concretada con el decreto provincial N° 1.645/02.

Para finalizar, en lo atinente a la conducta del Dr. Ricardo Jorge Klass, ya he señalado la incompetencia de la Fiscalía de Estado para evaluar la conducta de los magistrados (conforme Carta Magna Provincial y leyes provinciales N° 3, 8, 525 y 110).

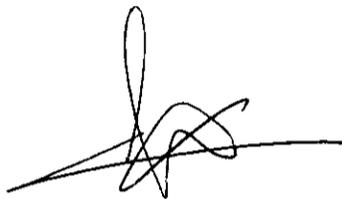
Sin perjuicio de ello, al respecto sólo he de agregar que aún cuando en la valoración que se pueda hacer de la misma –incluso por parte del Consejo de la Magistratura-, por razones obvias, considero relevante la conclusión a que arribe dicho cuerpo en los dos puntos indicados en el penúltimo párrafo, ello no impide que sin contar con dicha conclusión, o en disidencia con la misma –en este caso, en principio, entiendo que con muy escasas posibilidades de prosperar-, cualquier ciudadano, de considerar que existen fundadas razones para cuestionarla, pueda instar las acciones o procedimientos que estime pertinentes.

Habiendo emitido opinión respecto a la cuestión que diera origen a las presentes actuaciones, sólo resta emitir el pertinente acto administrativo, a través del cual se materialice la conclusión a la que

he arribado, el que junto al presente, deberá ser puesto en conocimiento del Sr. Gobernador y del Consejo de la Magistratura -a través de la Sra. Presidente del mismo-, y notificado al Sr. Guillermo Worman.-

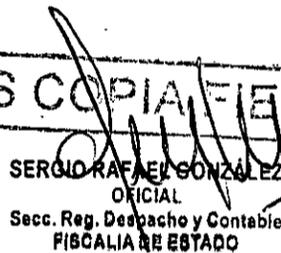
DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 08/04.-

Ushuaia, - 8 JUL. 2004



Dr. CARLOS JOSE MARIA CHIESA
Secretario de Asuntos Jurídicos
Fiscalia de Estado de la Provincia

ES COPIA FIEL



SERGIO RAFAEL GONZALEZ
OFICIAL
Secc. Reg. Despacho y Contable
FISCALIA DE ESTADO